

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00208 00

Conforme al artículo 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la presente demanda declarativa instaurada por DERENA OLEIVA MOLINA LÓPEZ, DAVID STIVEN RODRIGUEZ MOLINA, la menor ISABELLA RODRIGUEZ MOLINA representada por Derena Oleiva Molina Lopez, MARÍA DEL CARMEN RESTREPO MACÍAS, LUZ ENID RODRIGUEZ RESTREPO y ADRIANA MARÍA RODRIGUEZ RESTREPO contra RAMÓN LADINO VEGA, JULIO FERNANDO MAYORGA FORERO y SEGUROS DEL ESTADO SA, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes DERENA OLEIVA MOLINA LÓPEZ, DAVID STIVEN RODRIGUEZ MOLINA, la menor ISABELLA RODRIGUEZ MOLINA representada por Derena Oleiva Molina Lopez, MARÍA DEL CARMEN RESTREPO MACÍAS, LUZ ENID RODRIGUEZ RESTREPO y ADRIANA MARÍA RODRIGUEZ RESTREPO, por ende, conforme al artículo 154 del código General del Proceso, los referidos beneficiarios con esta figura procesal, *“(..) no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.”*

En consecuencia, decrétese la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas SVF-314, denunciado como de propiedad del demandado RAMÓN LADINO VEGA. Oficiése a la oficina de tránsito correspondiente.

Bastantéesele al profesional en derecho Diego Rolando García Sánchez, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef8dcdff645096bb4ea4520f9a2381f054d3c4ba13375eeb3ec1863fc4af051**

Documento generado en 06/06/2023 12:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00429 00

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio plantea el apoderado de la entidad demandante, contra el auto que marzo 16 de 2023, rechazó la demanda. (posc 12).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó revocar el auto confutado y en su lugar, se dicte sentencia de primera instancia conforme ordenó el Consejo de Estado; que no debió inadmitirse o rechazarse la demanda pues esa no fue la orden del superior.

Aduce que estamos ante un proceso verbal sobre controversias contractuales que inició en 2011, admitida por el tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca notificado al extremo demandado, y que agotadas las etapas procesales, se tomó la decisión final, contra la que se formuló apelación que fue conocida por el Consejo de Estado, el que en sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, subsección A, con ponencia del magistrado Dr. José Roberto Sáchica Méndez, en setiembre 5 de 2022, declaró la nulidad de la actuación a partir de la decisión que en setiembre 18 de 2014 profirió la subsección A sección Tercera; sin embargo, insistiendo en que las actuaciones surtidas con anterioridad a la sentencia emitida conservan validez.

Es por ello que dice el recurrente, como el numeral 27 de dicho proveído ordena *«Como consecuencia de dichas declaraciones, se dispondrá a remitir el expediente a los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través de la oficina de reparto, para que se dicte el fallo de primera instancia.»*, lo conducente era que el juzgador de instancia ordinaria profiriera la decisión que en derecho corresponda y no inadmitir la demanda; empero, por lealtad procesal procedió a subsanarla en los términos ordenados por el despacho con el único fin de poner en contexto los hechos generales, pero que en ningún momento el superior jerárquico Consejo de Estado ordenó que se empezara con la actuación de admitir o no la demanda, aspecto que considera meramente formal.

De ahí que existe un error de carácter formal de interpretación, ya que, el Consejo de Estado ordenó en su momento la conservación y convalidación de toda la actuación adelantada ante el Tribunal Contencioso Administrativo y lo único que debe hacerse es proferir sentencia correspondiente, lo cual no se hizo siendo esto el motivo de censura.

II. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado conforme se observa a posición 20 del expediente digital, oportunidad que aprovechó la contraparte, FONADE, para aducir que el auto debe mantenerse intacto porque si bien la providencia del Consejo de Estado declaró la nulidad del proceso a partir de la sentencia emitida en setiembre 18 de 2014, al proceso debe impartirse el trámite correspondiente según lo ordenado en el mencionado interlocutorio:

«CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, oficina de reparto para que se imparta el trámite correspondiente.»

Teniendo en cuenta que se está ante dos jurisdicciones diferentes, fue acertada la solicitud de subsanación de la demanda a la luz de lo normado en el código General del Proceso cuya falta de rigurosidad en la subsanación llevaron al rechazo de esta; a propósito, resaltó que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede ser de recibo la manifestación del recurrente al afirmar que la actuación es meramente formal y mucho menos que el Consejo de Estado haya ordenado como superior jerárquico del juez civil del circuito, que proceda a dictar sentencia.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el recurso que ocupa nuestra atención, se destaca que la figura de la inadmisión de la demanda fue instituida por el legislador con el fin de dar una oportunidad procesal al demandante para que corrija defectos que reporte tal pieza y así garantizar el correcto desarrollo del proceso que se pretende iniciar, por tanto, esa fase no es la etapa procesal para resolver situaciones diferentes a los motivos por los que el juzgado inadmite tal pieza, véase que *«debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.»*¹ (subrayado fuera de texto), ante lo cual, de desacatarse o corregir en forma imperfecta los motivos de inadmisión, conducen a que se rechace, pues es esa la consecuencia que prevé el artículo 90 de nuestra legislación procesal en lo civil, así:

«En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.».

Esto en lo que atañe a los aspectos generales, porque en concreto, téngase en cuenta que la causal de rechazo de la presente demanda, obedeció a su imperfecta subsanación y en aplicación del referido artículo, sin que se avizoren reparos del recurrente sobre este aspecto, pues lo que alega es que no debió inadmitirse el libelo sino proferirse sentencia porque así lo ordenó el Consejo de Estado en el interlocutorio que declaró la nulidad de la sentencia proferida por el tribunal Contencioso Administrativo, pues mantuvo la validez de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda hasta la sentencia atacada, soportado en que el Consejo de Estado es superior jerárquico de esta sede judicial.

Sobre éste argumento, vemos que resulta contraevidente, en la medida que, en voces del artículo 11 de la ley la ley 270 de 1996², el Consejo de Estado no es propiamente superior jerárquico de los jueces civiles del circuito, en la medida en que si bien cada una de esas autoridades forman parte de la Rama Judicial como

¹ Corte Constitucional, sentencia C – 833 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

² Ley estatutaria de la administración de justicia

integrantes del poder público del estado colombiano, constituyen jurisdicciones distintas: la Ordinaria y la de lo Contencioso Administrativo:

«ARTÍCULO 11. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado

2. Tribunales Administrativos

3. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

2. <sic, II.> La Fiscalía General de la Nación.

3. <sic, III.>El Consejo Superior de la Judicatura.»

De lo expuesto se extrae que, si bien las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, deben tener en cuenta las decisiones del Consejo de Estado como máxima autoridad en lo contencioso administrativo, ello no significa que sea el superior jerárquico de los jueces civiles, pues acorde con los designios de la ley estatutaria en cita, en la jurisdicción ordinaria, esa posición la ocupa la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, lo pedido por el recurrente resulta improcedente por cuanto desconoce no solo lo ya expuesto, sino que justamente por esa distinción de especialidades o jurisdicciones, como las cataloga la ley estatutaria, los trámites que se surten ante una y otra, no son idénticos, motivo por el que resultaría abiertamente contrario a los postulados del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior como prerrogativa fundamental, el pretender que el juez civil emita la sentencia en las circunstancias actuales del presente caso, cuando las ritualidades que se le han imprimido, no han sido las propias que la legislación procesal civil tiene diseñada para los asuntos que deben adelantarse y decidirse por esa senda, que es la consagrada actualmente, en la ley 1564 de 2012 y las demás normas que la han modificado o adicionado.

En efecto, si en cuenta se tiene que indiferentemente del objeto del litigio, éste se encarriló y tramitó como un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo obtener la declaratoria de nulidad de la resolución No 004 de 2011 y confirmatoria parcial de la No 724 de 2011, ambas proferidas por Fonade, así como el pago de perjuicios, no puede pasarse por alto que el trámite que se impartió a esa acción, iniciada al amparo de lo establecido en el artículo 138 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se perfiló por las sendas de los artículos 168 y siguientes, así como siguiendo las etapas previstas en los artículos 179 y siguientes, de la ley 1437 de 2011, lo que hace improcedente el que la sentencia que dirima la controversia, así planteada y tramitada, la decida, en el estadio procesal en que arribó a este juzgado, el juez civil del circuito.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que en materia procesal, los factores que habilitan a un juez civil para dictar sentencia en los casos que se someten a su consideración, entre otros, es el de la demanda en forma como un presupuesto procesal, y este, solo se entiende satisfecho, cuando esa pieza inicial, reúne las exigencias de los artículos 82 a 88 del código General del Proceso, amén de que debe adelantarse el trámite señalado en el libro TERCERO del citado compendio normativo procesal en lo civil, dependiendo, desde luego, del proceso de que se trate, lo que en el presente caso, no ha ocurrido, resultando imprescindible adecuar la demanda, y sus pretensiones, a la clase de proceso que en el ámbito de sus competencias, debe resolver el juez de la especialidad de esta agencia judicial, conclusión que se fortalece, si se observa que el Consejo de Estado, a numeral cuarto de la resolutive del proveído en virtud del que arribó a este despacho el presente asunto, señaló *«Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, oficina de reparto para que se imparta el trámite correspondiente.»*

En soporte de lo hasta ahora expuesto, véase que la imposibilidad jurídica de actuar en el sentido que pretende el recurrente, deriva de atender las disposiciones ya anotadas, en virtud de las que, estamos tratando un tema derivado de las distintas especialidades y jurisdicciones de la rama judicial, y en especial, considerando que por esas razones no se le puede exigir al juez civil que emita la sentencia que desate esta controversia en el momento procesal actual, puesto que ello implicaría desconocer que es el código de los ritos civiles el que debe aplicarse antes de dictar la sentencia correspondiente en esta especialidad, puesto que es este el que regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y además, todos los asuntos de cualquier jurisdicción, o especialidad así como a las actuaciones de los particulares y autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, pero esto último, siempre que no estén regulados expresamente en otras leyes, como lo impera el artículo 1 del código General del proceso.

Adicionalmente, nótese que fue justamente por todas esas razones, que debió inadmitirse la presente demanda, para que se acoplara a esa normativa procesal en lo civil, dado que hasta el momento que arribó la actuación a este juzgado, ello no se satisfacía, lo que traduce en que el auto que la inadmitió y el que posteriormente la rechazó por no haberse subsanado adecuadamente, resultaron de aplicar el principio de legalidad ínsito a su vez, a incisos 1 y 3 del artículo 7 del código en cita, en consonancia con lo previsto en los artículos 13 y 14 Ib., de acuerdo con los que, las normas procesales son de orden público y por ende, de obligatorio acatamiento sin que se le permita a funcionarios ni a particulares, derogarlas, modificarlas o sustituirlas, salvo autorización expresa de la ley, autorización que en este caso, no existe.

Por último, debe acotarse que de seguir a rajatabla lo dicho por el Consejo de Estado en proveído de septiembre 5 de 2022 sin mayores miramientos, haría incurrir

en la causal de nulidad contemplada a numeral 7 del artículo 133 del código General de Proceso, según la que:

*«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.»*

De ahí que de proferir sentencia en las condiciones actuales, invalidaría la decisión; luego, debe entenderse que las actuaciones surtidas que conservarían validez, como lo prevé el artículo 138 del código General del proceso y lo anotó el Consejo de Estado, serían, solo en lo que fuese compatible en ambas normativas y sin que ello fuera en desmedro del derecho al debido proceso, en sus aristas del respeto a las formas propias del juicio y a la aplicación de las normas pre existentes al acto de que trata la demanda, serían el material probatorio recaudado de manera regular y oportuna, así como la notificación a las partes, sin soslayar que la demanda debía acondicionarse a los requisitos que exige el artículo 82 del código General del Proceso, puesto que la circunstancia de que hubiera sido calificada y admitida por un juez que no era competente ni integrante de la jurisdicción llamada a atender el caso, implica que el motivo que produjo la declaratoria de nulidad, ocurrió desde los albores.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

I. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de marzo 16 de 2023. (posc 12)

SEGUNDO: Por ser procedente se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto SUSPENSIVO, (numeral 1, art 321 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciase.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c83d2ad595f8d8a3a4d0487ef58fce90cf8642f0ececea6f20e68a8a6317b2**

Documento generado en 06/06/2023 12:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2022 00354 00**

Comoquiera que la solicitud elevada por el apoderado actor se ajusta a las exigencias de los artículos 314 y 315 del CG del P, resulta procedente acceder al desistimiento solicitado, por lo que, en mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de solicitud de interrogatorio de parte, que como prueba extraprocesal solicita **INVERSIONES GANATEC SAS**.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE**.

TERCERO: Como quiera que el asunto se tramitó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno.

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

YARA.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b77ad203e130a2c7b1fcb36c90fa555f4206fce832b36457baa46f842a03e6d**

Documento generado en 05/06/2023 07:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00206 00

Conforme al artículo 399 y concordantes del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de expropiación por causa de utilidad pública instaurada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra YESICA ANDREA LOAIZA RODRIGUEZ y GLORIA ESTELLA LOAIZA RODRIGUEZ como herederas determinadas de MARÍA EMILCE RODRÍGUEZ DE LOAIZA (qepd) y HEREDEROS INDETERMINADOS de la referida causante.

CÍTESE como litisconsortes necesarios por pasiva al MUNICIPIO DE REMEDIOS – ANTIOQUIA y DEMÁS OPOSITORES.

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada y a los integrados como litisconsortes por el término de tres (3) días en la forma prevista por el artículo 399 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la demandada conforme los artículos 291, 292, 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Emplácese a las personas indeterminadas opositoras ora herederos indeterminados, en la forma prevista en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 027-26461 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia - Antioquia. Ofíciase a tal dependencia.

Al tenor de lo previsto por el numeral 4º ejusdem, una vez la demandante acredite la consignación a órdenes del juzgado del valor establecido en el avalúo aportado del inmueble a expropiarse, se dispondrá lo que corresponda sobre la entrega anticipada del bien objeto de la Litis.

Bastantéesele a la profesional en derecho Yury Liliana Aragomez Suarez, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebbedb14e1563ba4e304ad2db09bb4864159dcf8333afb2b8d88210f4ccf3e6**

Documento generado en 05/06/2023 07:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00166 00

Conforme al artículo 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la presente demanda declarativa instaurada por TRADECO INGENIERÍA SUCURSAL COLOMBIA contra CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL SAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

Bastantéesele al profesional en derecho Harold Manuel Agamez Manrique, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a203ff3aabaf225e9559318d1d98ebf602bb2ace2c39b1c7c263e2e17b870710**

Documento generado en 05/06/2023 07:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>